

la reclamacion del acreedor, no seria menos prudente la continuacion de la fianza, con los perjuicios que por ella pudieran irrogarse.

La advertencia consignada en el *art.* 978, corrobora nuestra opinion relativa á la denominacion de las sentencias que se pronuncian en el juicio ejecutivo: únicamente entendiendo por de remate la que se pronuncia mandando llevar adelante la ejecucion, es como puedese sentarse sin inconveniente en la propiedad del lenguaje, que las apelaciones de las sentencias en las que se declara la nulidad, ó que no há lugar á sentenciar de remate, se sustanciarán siguiendo los mismos trámites que las de la sentencia de remate.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

*ART. 979.* Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Tribunal Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion no obstanté la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor de principal y costas, prévia tasacion de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto: si fueren bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia.

*ART. 980.* El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio.

Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio.

*ART. 981.* El perito tercero es recusable sin causa.

*ART. 982.* Cada parte puede recusar dos solamente.

Vamos á ocuparnos de la segunda parte del juicio ejecutivo, la cual, lo mismo que el período de la primera que comprende desde la demanda hasta la oposicion, no son en la realidad contenciosas. La sustanciacion es tan trivial y sencilla, que nos tendrá poco tiempo.

El procedimiento de apremio principia despues de haberse dictado sentencia en la que se manda llevar adelante la ejecucion; y esto suponiendo que no se haya apelado, ó que apelada dé el acreedor la fianza que prescribe el *art.* 973, ó que no dándola, se haya confirmado aquella por el Tribunal Superior, *art.* 1009.

En cualquiera de estos casos necesita distinguirse, si los bienes embargados son de tal calidad que inmediatamente pueda realizarse el pago; ó si son de especie que necesita enagenarse para hacer metálico. En el primer caso, se hará desde el momento pago al ejecutante de costas y principal, prévia tasacion de estas, por el escribano que interviene en el juicio.

En el caso de que haya de pagarse prévio remate de los bienes embargados, se procederá á su justiprecio por peritos de nombramiento de las partes, y de tercero en caso de discordia entre aquellos.

Respecto al nombramiento de este último, se separa el *artículo* 980 de lo dispuesto en el 303: 1.º, en que este ordena que le nombren las partes, y únicamente en caso de no avenirse, se remite á la suerte; pero en el 980 siempre es ésta la que elige; 2.º, en que segun el 303 cuando no existen en el pueblo los seis peritos sorteables, se recurre á los pueblos inmediatos; y segun el 980, se sortea entre los que haya, de modo que si hubiese uno solo, él será el elegido. Confesamos sinceramente que no conocemos la razon de diferencia.

Tambien es de notar que la recusacion del tercero en los juicios ordinarios, tiene que hacerse proponiendo y probandó causa; mas la del elegido en los justiprecios del procedimiento de apremio, puede hacerse sin ella. Tampoco hemos oido dar una razon atendible de esa diferencia.

Examinados los artículos que preceden, se observá que para ninguna de las diligencias que establecen, señala la ley término alguno, lo cual es, por cierto, muy extraño, supuesto que se trata de un procedimiento en el que interesa la rapidez. Para evitar las confabulaciones ó parcialidades, nosotros aconsejariamos á los jueces, que señalen término á las partes para nombrar los peritos; y que tambien le fijen para que estos cumplan con el justiprecio.

ART. 983. *Justipreciados los bienes, se pondrán á pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y por veinte si raices, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se sigue el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.*

*Justipreciados los bienes.* ¿Con qué formalidades? Creemos que por medio de declaracion que estenderán firmada, que si bien es verdad que la *Ley* guarda silencio y no exige esa circunstancia en los artículos que tratan del *apremio*, debe buscarse la forma en el *art. 303*, en donde con mas estension determina el modo de proceder los peritos.

*Se pondrán á pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, etc.* La *Ley de enjuiciamiento* ha distinguido perfectamente entre la subasta y el remate. La primera consiste en la publicacion de los bienes por un término dado, dentro del cual se admiten posturas á los que quieran comprarlos; el segundo consiste en la adjudicacion de los mismos bienes al mejor postor, porque si bien en ese acto se admiten pujas á los postores ó cualesquiera personas que gusten hacerlas, el objeto principal del remate consiste en la adjudicacion.

Distingue la *Ley* de bienes para el efecto de la duracion de la subasta, determinando que se haga esta por ocho dias en todo lo mueble ó semoviente, y de veinte en lo raiz; pero no determina espresamente cómo ha de procederse en el caso que el embargo comprenda bienes de las dos clases. Dos sistemas son posibles en esas circunstancias, ó el de señalar dos plazos y hacer dos remates, ó el de ejecutar uno solo, eligiendo el de término mas largo. Nosotros optariamos por el último, porque no considerándole contrario al espíritu de la *Ley*, produce la ventaja de disminuir gastos, y de simplificar las operaciones.

Respecto á la forma de publicar la subasta y dia del remate, nada tenemos que advertir, porque es claro y terminante el texto del *art. 983*.

ART. 984. *Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus*

*bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.*

Dos declaraciones importantísimas consigna el artículo precedente: 1.<sup>a</sup>, que el deudor puede redimir los bienes ejecutados, pagando principal y costas; 2.<sup>a</sup>, que esa facultad cesa en el momento en que aquellos bienes queden rematados á favor del mejor postor. Esta declaracion equivale á negar el derecho de tanteo que las leyes anteriores concedian para tomar los bienes por el tanto. Esta concesion perjudicaba los intereses del mismo deudor, porque era un obstáculo á la concurrencia de los licitadores.

ART. 985. *En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de los bienes.*

ART. 986. *No habiendo postores, quedará á arbitrio del actor pedir nueva subasta, previa retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.*

ART. 987. *Si por falta del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida.*

*El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.*

Varias son las disposiciones que comprenden los tres anteriores artículos; todas ellas de fácil esplicacion. Las posturas no son admisibles si no cubren las dos terceras partes de la cantidad en que cada cosa fuese tasada, cuando el remate se hace por bienes separadamente, ó de la totalidad, si se rematan en comun. La fijacion de las dos terceras partes, es puramente arbitraria en la *Ley de enjuiciamiento* como lo fué en las anteriores.

No sucede lo mismo respecto á la eleccion que se concede al actor para pedir nueva subasta, previa retasa, ó la adjudicacion en pago por las dos terceras partes; porque anteriormente era indispensable la segunda subasta y remate antes de pedir la adjudicacion de los bienes al acreedor: este era el remedio estremo; y en ese caso se adjudicaba por las cuatro quintas partes del valor. Todo tiene sus inconvenientes; pero entre los dos estremos

elegiríamos el de la *Ley de enjuiciamiento*, en razón á que cuando no se presenta postor, justo es que se conceda al acreedor el mismo beneficio que aquel obtendría.

Adjudicados los bienes por el remate, puede acontecer que el rematante sea insolvente, ó que resista el pago de una manera tal que la autoridad del juez no sea suficiente para hacerle cumplir la postura. En este caso, á semejanza de lo mandado para la venta de los bienes del Estado, se procede á celebrar nueva subasta, con las formalidades prescritas en el *art. 983*, y si resultase menor cantidad de precio que en el remate anterior, cubra aquel ó no las dos terceras partes, será responsable al pago de la diferencia el primer rematante, y al abono de las costas causadas en la segunda subasta y remate, cualquiera que sea el resultado de esta.

Debiendo admitirse cuantas posturas se hagan por escrito durante la subasta, se unirán á los autos, y todas aquellas que de palabra se hicieren en el acto del remate, se espresarán en el acta con los nombres de los postores. Concisa la *Ley* en lo relativo al remate, nada determina respecto á las formalidades con que debe hacerse, al tiempo de su duración, y á los deberes que tiene que cumplir el juez para la adjudicación. Según la práctica anterior se comunicaban las posturas á los postores opuestos; se practicaba el remate con asistencia de escribano y la voz pública, para que pregonase las pujas, y el juez adjudicaba al que ofreciese mas, ó á otro menor postor toda vez que mejorase las condiciones de la venta, *ley 52, tit. 5, Part. 5.* En nuestro concepto el acto del remate, tiene que practicarse con asistencia del escribano, y dando el pregon la voz pública, pero ni se comunicarán las posturas, ni el juez podrá adjudicar sino al mayor postor en cantidad, toda vez que acepte las condiciones del remate.

**ART. 988.** Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará si fueren alhajas, frutos, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, previa la consignación de su precio.

Si fueren raíces, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extensión y volumen.

**ART. 989.** Pasado este término, y supliados cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, previa la consignación del precio.

Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio.

**ART. 990.** Otorgada la escritura, y consignado el precio, pondrá el Juez en posesión al comprador.

Efectuado el remate, mandaba el juez que se hiciese saber al postor para su aceptación. Esta diligencia era oficiosa ó ridícula, porque si se entendía que el hecho de hacer la postura comprometía al postor, á nada conducía la aceptación de aquello de que no se podía dispensar, y si no era obligatorio, fácilmente se burlara un cualquiera del juez sin responsabilidad alguna. En adelante, sin aceptación queda el postor obligado, á virtud del auto en que el juez declara á su favor la adjudicación, así como gana aquel un derecho que impide se abra de nuevo la subasta y la admisión de cualquiera puja.

En el auto en que el juez aprueba el remate, mandará que se requiera al acreedor para que consigne el precio en el juzgado dentro de un breve término que le señalará, disponiendo al mismo tiempo que efectuado se le entreguen los bienes muebles que en él hubiesen quedado rematados. Esto mismo se practicará cuando sean varios los postores, con cada uno de ellos.

Si los bienes rematados fueren raíces al aprobar el juez el remate, mandará que se requiera al deudor para que dentro del plazo que estime necesario, atendiendo al volumen y extensión de los títulos, haga presentación de ellos en el juzgado para entregarlos al comprador, á fin de que los reconozca y manifieste si los tiene por suficientes ó no, para acreditar la pertenencia de los bienes enagenados, ó si nota algunos defectos ó faltas que puedan suplirse.

La concisión de la *Ley* al tratar de esta materia es tal, que no determina ni la forma de proponer los defectos, si los hubiere, ni las demás diligencias que hayan de practicarse hasta declararlos suficientes ó insuficientes. Parece, pues, que es mas natural y conveniente que el comprador proponga por escrito

los vicios de los documentos, que si fuesen tales que puedan corregirse, lo acuerde el juez de conformidad con aquel, pero que si fueren de naturaleza que puedan influir en la validacion del remate, oiga al acreedor y al deudor, y dicte la providencia que estime legal: porque esa cuestion debe considerarse como un incidente que no puede resolverse sin audiencia de los interesados.

Cuando no tengan vicio los documentos ó los defectos se hubieren subsanado, mandará el juez que el acreedor consigne el precio y que, efectuado, otorgue el deudor la escritura correspondiente de venta. Para la consignacion y para el otorgamiento señalará el término que estime necesario, y si el deudor no se prestare á otorgar la escritura, lo hará el juez de oficio.

Puede acontecer que el deudor no pueda presentar títulos de pertenencia, porque no los tenga. En este caso, se dará conocimiento al comprador de lo que aquel manifestare, para que proponga si quiere ó no que se proceda al otorgamiento de la escritura, en razon á que, sino se acredita la propiedad, el remate quedará sin efecto.

Otorgada la escritura puede el comprador solicitar que el juez le ponga en posesion de los bienes, espidiéndole la certificacion oportuna de haberlo realizado.

Art. 991. *Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.*

*Si escedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.*

Art. 992. *En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate, que siempre serán de cargo del deudor.*

Art. 993. *Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.*

Art. 994. *Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.*

Todas las disposiciones comprendidas en los cuatro artículos que preceden, determinan la práctica de hechos puramente ma-

teriales, ó de operaciones matemáticas que no necesitan de comentario alguno para su perfecta inteligencia. Verdad es que, los arts. 993 y 994 comprenden declaraciones referentes al derecho de apelacion, denegándole por cierto; pero son asimismo claras y sencillas de tal modo, que con presencia del testo de la *Ley*, podrán decidirse sin dificultad cualesquiera cuestiones que intenten promoverse.

### SECCION TERCERA.

#### DE LAS TERCERIAS.

#### Observaciones.

No creemos necesario detenernos mucho tiempo en recordar á nuestros lectores lo que la antigua jurisprudencia tenia establecido en la materia de terceros opositores: muchos eran los defectos que en ellos se habian advertido, y muy diverso el modo de proceder en los tribunales. La insuficiencia de aquellas leyes, su oscuridad y el olvido de los principios generales del procedimiento que en otros se habian sancionado, fueron las causas que motivaron un sistema tan poco uniforme como el que las prácticas del foro venian demostrando. Acaso contribuyera á aumentar esta confusion el deseo de algunos prácticos que con sus escritos quisieron uniformar la legislacion interpretando, no siempre con acierto, las leyes Recopiladas. Era por tanto, para todos, conocida la necesidad imperiosa de una reforma en esta materia, cuando en 1853 se publicó la célebre *Instruccion de 30 de setiembre*. No negaremos en este lugar el acierto con que procuró en algunas de sus disposiciones acudir al mal que todos lamentábamos, supuesto que inició ya un sistema que regularizado despues nos hace esperar que ya no habrá que recurrir al buen juicio de los tribunales para salir adelante en algunas dificultades, que en lo antiguo eran insuperables. En otra obra que publicamos poco tiempo despues de la aparicion de la *Instruccion*, y analizando con escrupulosidad lo que habia prescrito, confesábamos esto que ahora decimos, asi como censurábamos que la

reforma no fuese mas allá, sin arredrarse por la novedad que pudiese ocasionar en los juicios. Sucedió entonces lo mismo que por razones opuestas acontecia en la jurisprudencia anterior: prestando sobrado respeto á lo antiguo organizado, asi como la ley Recopilada despreciaba demasiado lo que debia sancionar, vinimos á desear otra nueva ley, deseos que veremos si han sido satisfechos con la publicacion del nuevo *Código de procedimiento civil*. No obstante que al comentar los artículos que comprende, pudiéramos hacernos cargo de los errores que ha corregido, no queremos dejar pasar esta ocasion, sin hacer una rápida reseña de la doctrina que antes se practicaba en los tribunales en la sustanciacion de las demandas de terceros opositores, para despues apreciar debidamente si la *Ley* pudo ser mas acertada, ó si en esta parte ha cumplido con lo que las sábias lecciones de la esperiencia permitian esperar.

En efecto, la antigua jurisprudencia poco esplicita, sin que podamos averiguar las razones que tuviese para obrar así en materia de tanta importancia, establecia la incertidumbre desde el principio de este procedimiento. Dudábase si para admitir la demanda de tercería seria suficiente la simple narracion del derecho que alegaba el opositor, ó si seria preciso, siguiendo las prescripciones del derecho, que nunca dejó de exigir al que se presentaba escepcionando que manifestase los títulos en que fundaba su demanda, que en el mismo escrito espusiese el fundamento de sus pretensiones. Resultaba necesariamente de esta duda, que en unos tribunales se admitiesen sin ningun requisito, y se sustanciase la tercería suspendiendo el juicio ejecutivo, al mismo tiempo que en otros era preciso presentar títulos que legitimasen la peticion, quedando unas veces suspenso y continuando otras el procedimiento ejecutivo. Y en esta parte la *Instruccion de 53* no dijo con claridad nada nuevo, sino que dejó en pié la incertidumbre y la inseguridad. Bien es verdad que desde entonces tuvimos ya una regla de que partir; porque la diferencia que establece entre las tercerías de dominio y de mejor derecho en lo relativo al orden de proceder, y las palabras *tiempo y forma admisibles* que emplea hablando de las primeras, y el silencio que observa tratando de las segundas, inducian á creer que en las de mejor derecho no era necesaria la documentacion é informacion

sumaria, supuesto que el juicio provocado por el tercero no se sustancia hasta que se ejecuta el remate de los bienes, y por tanto no se irroga perjuicios por el abuso de formalizar tercerías maliciosas que es lo que se trata de prevenir con la informacion sumaria.

Asimismo no estaban tampoco acordes los tribunales acerca de la tramitacion de ambas tercerías, hasta la *Instruccion de 1833*, confundiéndose muchas veces y terminándolas por los mismos trámites; pero con esta época se separaron convenientemente unas y otras. Segun ella, como por medio de la demanda de tercería de dominio se ejercita un derecho que pudiera llamarse *esclusivo*, y escluye por tanto toda otra reclamacion sobre la cosa, claro es que, si pendiente la sustanciacion del juicio de tercería, continuase el ejecutivo comenzado, fácilmente aconteciera que si el opositor triunfase, no pudiera llevarse á efecto la sentencia declaratoria de un derecho real por haber desaparecido del poder del condenado, aquello mismo sobre lo que debia ejecutarse. Y por esa razon dispuso la *Instruccion de 30 de setiembre*, que entonces se confiriese traslado al actor y reo para que en el término de *seis* dias le evacuasen, pasado cuyo término se recibiese la tercería á prueba por *el plazo ordinario*. Tampoco nos detendremos en examinar la inconveniencia que veíamos en ambos términos, y nos limitaremos á remitir á nuestros lectores á las *Lecciones de práctica forense*, en las cuales no nos creimos dispensados de hacerlo.

La *Ley de enjuiciamiento* ha reproducido en parte lo que disponia la *Instruccion*: ha hecho lo que esta dejó por hacer: ha sistematizado este procedimiento. La diferencia imprescindible entre las tercerías de dominio y las de mejor derecho ha encontrado su confirmacion en ella, pero de una manera mas esplicita y conveniente. Han por consiguiente desaparecido desde hoy muchas de las dificultades con que á cada paso se tropezaba en la práctica, supuesto que ya nadie necesitará preguntar como se han de proponer estas demandas: el *pár. 2.º del art. 993* dice esplicitamente que ninguna tercería, ni aun las de dominio suspenderá el juicio ejecutivo, sino que este seguirá sus trámites, sustanciándose aquellas en pieza separada y en juicio ordinario. Por este artículo han terminado las opiniones tan contro-

vertidas en que se disputaba sobre la forma de la demanda de oposicion, supuesto que se han de seguir estos juicios por la forma ordinaria.

Pero al mismo tiempo que nos apresuramos á reconocer y proclamar la saludable reforma que ha hecho la *Ley*, no nos atrevemos á esperar todo el bien que hubiéramos querido. Acaso lo limitado de su articulado en esta *seccion*, y la mala inteligencia que se dé á algunas de sus últimas prescripciones, contribuyan á que en adelante se reproduzca la discordancia en las opiniones de los encargados de dirigir el procedimiento. Pero por ahora nos limitaremos á indicar estos recelos que nos han sido sugeridos por nuestra buena intencion, y que de ningun modo quisiéramos que se confirmasen.

Estas breves noticias servirán para poder comprender las necesidades que ha venido á llenar la *Ley de enjuiciamiento*, y á patentizar que no íbamos desacertados al censurar en 1854 la *Instruccion de 30 de setiembre*, supuesto que algunos de los vacíos que en ella encontrábamos han sido llenados por la jurisprudencia que rige ya en la actualidad. Las siguientes consideraciones completarán las pocas que hemos podido hacer en este lugar, y á él remitimos á nuestros lectores.

ART. 995. *Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado.*

*Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada, y en juicio ordinario.*

ART. 996. *Si la tercería deducida fuere de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida.*

ART. 997. *Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirán los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.*

Despues de lo espuesto en las observaciones anteriores, poco tenemos que decir para explicar el procedimiento á que dan ocasion las oposiciones de tercería, divididas en dos clases, segun aparece en la primera parte del *art. 995*; esto es, las de dominio y las de mejor derecho.

Para mayor claridad y mas fácil aplicacion de lo que el mis-

mo artículo dispone en su segundo párrafo, deberemos recordar que el procedimiento ejecutivo se ha dividido por la nueva *Ley* en dos periodos ó secciones, denominada la primera *juicio ejecutivo*, y la segunda *procedimiento de apremio*; esto es, parte en la cual se asegura el éxito de la demanda si es procedente, y parte en la que se trata de efectuar el pago de la cantidad de la deuda. Pues bien, cualquiera que sea la oposicion que se formalice no impedirá el curso del juicio ejecutivo; así es que los jueces habrán de proceder hasta pronunciar sentencia de remate, y si se interpusiere apelacion la admitirán y se sustanciará la segunda instancia; al mismo tiempo que en pieza separada tramitarán la demanda de oposicion, segun la espresion del *art. 995*, en *juicio ordinario*.

No obstante esta frase usada en el artículo citado, y que segun el epigrafe del título nueve, representa la idea de un juicio que se sigue por todos los trámites mas amplios que el derecho reconoce, nos atreveremos á consignar la teoría de que, la oposicion se ha de sustanciar en el juicio declarativo que corresponda, segun que sea de mayor ó menor cuantía.

Cuando se deduzca tercería de dominio, como que precisamente se trata de impedir que se enagene la cosa embargada por no pertenecer al deudor, es natural y la *Ley* manda que se suspenda el procedimiento de apremio, que comienza luego que se ha ejecutoriado la sentencia de remate. Á pesar de que la *Ley* no lo dice, debe tambien entenderse que en el caso de apelacion de esa sentencia, en el que el acreedor ofrezca fianza para que comience y continúe el procedimiento de apremio, no se le puede admitir, porque sería contrariar lo dispuesto en el *art. 996*. Cuando la oposicion de tercería se funde en el mejor derecho, ó mas claro, cuando se apoye en derecho preferente á la cobranza de un crédito, como que al nuevo acreedor le interesa lo mismo que al ejecutante la reduccion de los bienes á metálico para cobrar, continuará el procedimiento de apremio hasta hacer el remate de los bienes, la consignacion del precio y la escritura de venta, quedando depositado el metálico que hayan producido hasta la terminacion definitiva del pleito ordinario de tercería en el cual se decidirá la preferencia.

Una de las cuestiones que mas ocuparon la atencion de los

espositores fué la de las circunstancias que debían exigirse para admitir la oposicion de tercería; así es que, en el concepto de algunos era indispensable que se acompañase documento que acreditara la existencia de una accion, y según otros, se exceptuaba de esa regla los créditos procedentes de haber dotal. Nosotros creemos que habiéndose establecido en los *arts.* 224, 225 y 226, los requisitos indispensables para formalizar una demanda; y no ofreciéndose hoy el inconveniente de la suspension del juicio ejecutivo, deberán atenderse los jueces á las reglas establecidas para las demandas, á fin de admitir ó desestimar las oposiciones de tercería.

También podrá disputarse si es ó no necesario acreditar haber intentado el acto de conciliacion, mediante á que las tercerías constituyen un juicio ordinario; pero como son en la realidad un incidente del juicio ejecutivo, y en este y en sus incidencias no es necesaria la conciliacion, podrá decidirse la cuestion en sentido negativo.

ART. 998. *Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.*

El precepto del artículo preinserto es tan claro y terminante que no merece nos detengamos en explicarle. La antigua práctica del foro admitía generalmente al ejecutante y al ejecutado en la sustanciacion de las tercerías; pero algunos espositores creyeron como nosotros, que la concurrencia del ejecutado en muchos casos seria inconveniente, ó que tal vez produjera un retraso innecesario, porque caminara de acuerdo con el opositor para burlar la accion del ejecutante; mas como á pesar de que esto sea una verdad, es también cierto que el tercero entabla una demanda que perjudica al ejecutado, dispone la *Ley* con razon en el *art.* 997, que la oposicion se sustancie con el ejecutante y con el ejecutado.

ART. 999. *La deduccion de cualquier tercería, será bastante fundamento para que se amplien y mejoren los embargos, si el actor lo solicita.*

Supuesto que la oposicion de tercerías, bien sea de dominio

ó de mejor derecho, perjudica al acreedor ejecutante, en cuanto puede ocasionar la insolvencia del deudor, si mientras tanto que aquella se sustancia enajena el resto de sus bienes, prescribe la *Ley* en el artículo citado, que si el actor en el juicio ejecutivo pide la ampliacion en el embargo, la acuerde el juez hasta la cantidad suficiente para cubrir ambos créditos.

Esta idea suministrará otra á los defensores de los ejecutantes, á saber, la de que si los bienes nuevamente embargados fuesen suficientes con los anteriores para cubrir ambos créditos, esa oposicion de derecho preferente, ó para entregar al opositor de dominio lo que reclama, y solventar á su acreedor el capital y las costas, deberán desistirse de su oposicion á la tercería, porque seria indiscreta y aun temeraria supuesto que desde luego podrian realizar sus créditos.

ART. 1000. *Si se hubiere embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.*

Cuando la oposicion de tercería de dominio sea parcial, continuará el procedimiento de apremio en cuanto á los bienes no reclamados; porque á la manera que no debe viciarse lo útil por lo inútil, tampoco conviene que el acreedor carezca de lo que puede percibir desde luego por causa de una tercería que cualquiera que sea su resultado no afectará á ciertos bienes cuya pertenencia se reconoce en el deudor.